



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3482

Viernes 31 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Real decreto.

Oido el consejo real, he venido en aprobar el adjunto reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINERIA.

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION EN MATERIA DE MINERIA.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Pertenece al Estado por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849 la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitucion de la monarquía española corresponde al gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámi-

tes que se marcan en este reglamento.

2.º Otorgar con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el gobierno ejerce esta administracion por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El ministro de comercio, instruccion y obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de industria.

En las provincias le representan los gefes políticos con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de ingenieros de minas organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley auxilia al gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa de ramo.

Art. 5.º El gobierno y los gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en material de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la [notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que sin devengar derechos, ejecuta en nombre del gobierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en

que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites están obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion el día y hora de su presentación, el orden cronológico para la adquisición de derechos en las solicitudes se fijará no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotación espresa que se verificó su presentación.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación espresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al estender el resguardo fuese sabedor el gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se espresará en él.

Autorizará esta certificación el secretario del gobierno político, con el visto bueno del gefe, y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el gefe político, han de hallarse encuadernados á pliego metido; no han de tener enmiendas ni raspaduras; y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de registros y el de denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja, por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Asi los gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas mate-

rias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia espresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del gobierno ó de los gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de 30 días, contados en la forma que se espresa en el art. 6.º

Transcurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este reglamento, se haya de oír á alguna corporación ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS DE LA MINERIA, Y DE LAS PRODUCCIONES MINERALES QUE NO PERTENECEN A ELLA.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construcción; las de cal y yeso; las de adorno; como las serpentinas, mármoles, albastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas, las de chispa, las arenas comunes, las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no espresada en el art. 2.º de la ley.

CAPITULO III.

DE LA AUTORIZACION PARA ESPLotar SUSTANCIAS MINERALES DE NATURALEZA TERROSA.

Art. 18. Aunque el artículo 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin con-

sentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo 1.º del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo 2.º se reserva al gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos:

1.º Cuando el mismo gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiera aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fábril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio y por escrito el segundo, al gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construcción de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente espresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la estension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del espediente se hará en la forma que sigue:

1.º El gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Se espedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el gefe político copia de la comunicacion ó esposicion al dueño del terreno, por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias para que, usando del derecho que le reserva el artículo 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al gefe político su oficio de remision diligenciado, segun se espresa en el párrafo anterior, para que se una al espediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiera hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará asi al gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el gefe político en nombre del gobierno, si se trata de consiruccion de interés público. En este caso se dará por terminada la instruccion del espediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las espresadas materias, ó si trascurriese el término sin haber contestado,

el gefe político pasará dentro del de seis dias el espediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas pasará el gefe político el espediente al consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho gefe con el suyo el espediente al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al consejo real.

Art. 19. Cuando el gobierno conceda la autorizacion, se fijará la estension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Ademas se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el artículo 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este, y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el espediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no escederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fábril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieron anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni esceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlás.

(Se continuará.)

Industria.

Vista la instancia de D. Miguel Cavanillas representante de la empresa del pantano de Nijar en solicitud, primero de que estando la obra ya próxima á su conclusion se inaugure esta con el nombre de S. M. LA REINA el cual continúe llevando aquel pantano y segundo, que se exima á la empresa de pagar contribuciones por el término de cincuenta años; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo primero y en cuanto á la segunda peticion es su voluntad atendido á que el pantano de Nijar fue declarado obra de utilidad pública, habiéndose ejecutado por tanto con real

autorizacion, que se le declare comprendido en el goce del *máximum* de las esenciones que para estas obras concede la ley de riegos de 24 de junio último.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de julio de 1949.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Almería.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direcciu general de contribuciones directas en circular de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general en 19 de julio último la real orden que sigue.—«Excmo. Sr.—Estando por la ley de 20 de abril último asegurado conveniente é independientemente la dotacion del culto y del clero; se ha servido la Reina resolver, conforme lo propone esa direccion, que cesen los efectos de las reales ordenes de 23 de mayo de 1846 y 29 de noviembre de 1848 respecto del modo con que han venido satisfaciéndose por medio de formalizaciones las cuotas impuestas á los bienes del mismo clero por contribucion territorial y los recargos autorizados, y que en consecuencia las que adeude como devengadas desde 1.º de enero del corriente año, y las que sucesivamente se le impongan, las pague el clero en metálico en los plazos y forma que lo verifican los propietarios de inmuebles sujetos á la espresada contribucion.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»—Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico para noticia y puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 30 de agosto de 1849.—P. A., Eusebio Lopez Marin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el fin de que pueda procederse en el lugar de Fuencarral á la formacion del padron ó amillaramiento sobre que recaiga el cupo de contribucion territorial, correspondiente al recargo de los cincuenta millones, se hace saber á todos los terratenientes, ganaderos y demas contribuyentes en su término, presenten las respectivas relaciones en la secretaría de ayuntamiento en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, en el concepto de que pasado dicho término se dará principio por la junta pericial á la formacion del mismo y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar con arreglo á las instrucciones vigentes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon, competentemente autorizado, ha acordado sacar á

pública subasta 200 palos de álamo negro de la alameda de S. Galindo, perteneciente á sus propios, y la monda de dicha alameda.

Las subastas han de celebrarse los dias 28, 29 y 30 de setiembre, en sus salas capitulares, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la limpia ó roza de inniestra y retama de las dehesas tituladas de Valdelaguna y Valdeilleras de esta jurisdiccion. El ayuntamiento de San Agustin ha señalado para su remate el dia 23 de setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana; bajo el tipo y condiciones del Sr. comisario de montes de la demarcacion que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion municipal.

Se halla vacante la plaza de boticario de la villa de Bustarviejo, del partido de Torrelaguna; consta de unos trescientos vecinos y es pueblo bastante sano. La dotacion es seis mil reales y casa, pagados por el ayuntamiento en virtud de reparto vecinal; ademas en especies de consumo el valor de unos ciento cincuenta reales. Ha de surtir de medicinas á todo el vecindario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al Sr. alcalde presidente de la corporacion en el término de quince dias pasados los cuales se proveerá la plaza.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chmartin, hace saber á todos los que tengan fincas ya sea en propiedad ó en arriendo en su villa y jurisdiccion, ha larse concluido y de manifiesto en la alcaldía de dicho ayuntamiento, la adiccion al repartimiento de la contribucion de inmuebles, en virtud del recargo de los cincuenta millones, y que ha correspondido á esta villa por el término de tres dias para que durante ellos puedan enterarse de la cuota nuevamente impuesta; pues pasado no se oirá ninguna reclamacion.

Con la debida autorizacion se arrienda por cuatro años una huerta de caber 12 fanegas de tierra perteneciente á los propios del pueblo de Majadahonda, para cuyos remates tiene señalados el ayuntamiento del mismo pueblo los dias 23 y 30 de setiembre próximo, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 15½	á 17	rs. vn.
Algarrobas de		á 14½	rs. vn.

Madrid 30 de agosto de 1849.